

# BOLETIN OFICIAL



## DEL ESTADO

Administración y venta de  
ejemplares: Iratagar 29  
MADRID Teléfono 24 24 84

Ejemplar 1.50 pesetas  
Atrasado 3.00 pesetas sus-  
cripción: Año 300 pesetas.

Año XX

Jueves 30 de junio de 1955

Núm. 181

### SUMARIO

PÁGINA	PÁGINA
<b>GOBIERNO DE LA NACION</b>	
<b>PRESIDENCIA DEL GOBIERNO</b>	
<i>Orden</i> de 21 de junio de 1955 por la que se efectúan ascensos de escala en el Cuerpo Nacional de Ingenieros Geógrafos ... ..	3906
<i>Otra</i> de 25 de junio de 1955 por la que se adjudican con carácter definitivo los destinos o empleos civiles en el concurso número once ... ..	3906
<b>MINISTERIO DE HACIENDA</b>	
<i>Orden</i> de 28 de junio de 1955 por la que se señala el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel durante el mes de julio de 1955 ... ..	3906
<b>MINISTERIO DE LA GOBERNACION</b>	
<i>Orden</i> de 24 de junio de 1955 por la que se da cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 3.192, interpuesto por la «Compañía de Aguas de Valmaseda, S. A.», contra resolución del Ministerio de la Gobernación de 5 de enero de 1950 ... ..	3906
<b>MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS</b>	
<i>Orden</i> de 13 de junio de 1955 por la que se modifica la de 7 de noviembre de 1940 en el sentido de no considerar aplicables a los domingos las disposiciones vigentes relacionadas con la paralización de vagones y mercancías y almacenaje de estas últimas ... ..	3907
<b>MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL</b>	
<i>Orden</i> de 17 de junio de 1955 por la que se dan normas sobre la tramitación de expedientes solicitando la declaración de interés social por Centros docentes, de acuerdo con el Decreto de 25 de marzo de 1955 ... ..	3907
<b>MINISTERIO DE AGRICULTURA</b>	
<i>Orden</i> de 14 de junio de 1955 por la que se aprueba el expediente de clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Adamuz (Córdoba) ... ..	3908
<b>MINISTERIO DE COMERCIO</b>	
<i>Orden</i> de 26 de mayo de 1955 por la que se concede un permiso de tres meses, por asuntos propios, al Ayudante Comercial del Estado doña Ana María Picola Payán ... ..	2908
<i>Ordenes</i> de 18 de junio de 1955 por las que se concede autorización a don Daniel Area Pose y don José Iglesias Rodríguez para instalar tres viveros flotantes de mejillones, que se denominarán «D. J. núm. 1», «D. J. número 2» y «D. J. núm. 3» situados en el cruce de las líneas Colegio Placeres-Muelle «E» de Combarro con Punta Ostreira-Punta Campelo, en la ría de Pontevedra ... ..	3908
<i>Orden</i> de 23 de junio de 1955 por la que se conceden primas a la navegación a los buques de la naviera «Píñillos, S. A.» durante la vigencia del año actual y por la cual queda derogada la de 8 de julio de 1953 ... ..	3909
<b>MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO</b>	
<i>Orden</i> de 30 de mayo de 1955 por la que se asciende a la categoría de Oficial de primera clase de la Escala de Interpretes del Cuerpo Especial de Información y Turismo a doña María de la Piedad Contreras Serrano ... ..	3909
<i>Otra</i> de 31 de mayo de 1955 por la que se concede la excedencia voluntaria en su cargo al Auxiliar de primera clase doña Mercedes Morales-Albo y Ribera ... ..	3909
<i>Orden</i> de 15 de junio de 1955 por la que se asciende a la categoría de Auxiliar de segunda clase a doña Elena Ramos de la Vega ... ..	3910
<i>Otra</i> de 15 de junio de 1955 por la que se asciende a la categoría de Auxiliar de primera clase a don Tomás Jiménez de la Hija ... ..	3910
<b>ADMINISTRACION CENTRAL</b>	
<b>JUSTICIA.</b> — <i>Dirección General de Justicia.</i> —Anunciando subasta para adjudicar las obras de construcción del Palacio de Justicia de Bilbao ... ..	3910
Convocando concurso para la provisión de las plazas de categoría de Magistrados que se citan ... ..	3910
<b>GOBERNACION.</b> — <i>Dirección General de Correos y Telecomunicación.</i> —Anunciando concurso para contratar el suministro de Teleimpresores ... ..	3910
<i>Dirección General de Administración Local.</i> —Modificando la clasificación de las plazas de los Cuerpos Nacionales del Ayuntamiento de Borja (Zaragoza) ... ..	3910
Modificando la clasificación de las plazas de los Cuerpos Nacionales del Ayuntamiento de Calatayud (Zaragoza) ... ..	3911
Modificando la clasificación de las plazas de los Cuerpos Nacionales del Ayuntamiento de Daroca (Zaragoza) ... ..	3911
Modificando la clasificación de las plazas de Secretaria de los Ayuntamientos de San Martín de la Virgen del Moncayo y Lituénigo (Zaragoza) ... ..	3911
<b>OBRAS PUBLICAS.</b> — <i>Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales.</i> —Adjudicando definitivamente las subastas de las obras que se citan a los señores que se mencionan ... ..	3911
<b>EDUCACION NACIONAL.</b> — <i>Dirección General de Enseñanza Laboral (Patronato Local de Formación Profesional de Madrid).</i> —Transcribiendo bases para la provisión, por concurso de méritos y examen de aptitudes, de la plaza de Maestro de Taller de Ajuste vacante en la Escuela de Orientación Profesional y Aprendizaje de Tetuán de las Victorias ... ..	3912
<i>Dirección General de Archivos y Bibliotecas.</i> —Anunciando a concurso especial de méritos la provisión del cargo de Director del Centro Coordinador de Bibliotecas de Santander ... ..	3912
<i>Real Academia Española.</i> —Convocando los premios fundados por el Conde de Cartagena ... ..	3913
<b>INDUSTRIA.</b> — <i>Dirección General de Minas y Combustibles.</i> —Resolviendo autorizar la instalación de una línea eléctrica y una estación transformadora para la mina «La Isabe» del Consejo Ordenador de Minerales Especiales de Interés Militar, en el término municipal de El Almendro (Huelva) ... ..	3913
<b>COMERCIO.</b> — <i>Dirección General de Comercio y Política Arancelaria.</i> —Transcribiendo instancia extractada de «Tapón Corona Rapid y Variedades, S. A.», en solicitud de que se le conceda la admisión temporal de cinta de papel plastificado para su transformación en discos para protectorar los discos de corcho de los tapones corona, con destino a la exportación ... ..	3913
<b>AGRICULTURA Y DE COMERCIO.</b> — <i>Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.</i> —Circular número 5 por la que se regula la campaña 1955-56 de cereales panificables ... ..	3914
<b>INDICE</b> de Leyes, Decretos, Ordenes y demás disposiciones oficiales que se han publicado durante el mes de junio de 1955 ... ..	3917
<b>ANEXO UNICO.</b> — <i>Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.</i>	

# GOBIERNO DE LA NACION

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**ORDEN de 21 de junio de 1955 por la que se efectúan ascensos de escala en el Cuerpo Nacional de Ingenieros Geógrafos.**

Ilmo. Sr.: Vacante en el Cuerpo Nacional de Ingenieros Geógrafos una plaza de Ingeniero Jefe de tercera clase. Jefe de Administración Civil de primera, producida por pase a la situación de supernumerario voluntario de don José María Espinosa de los Monteros y Bermejillo, que cesó en el servicio activo el día 14 del corriente mes de junio.

Esta Presidencia, de conformidad con la propuesta de esa Dirección General y con lo que determinan los artículos 62 y 178 del Reglamento vigente en ese Centro, ha tenido a bien disponer que se efectúen en el referido Cuerpo los siguientes ascensos de escala:

A Ingeniero Jefe de tercera clase, Jefe de Administración Civil de primera, con el sueldo anual de veintidós mil cuatrocientas pesetas, más dos mensualidades extraordinarias acumulables al sueldo, don Antonio Navarro Sanjurjo.

A Ingeniero primero, Jefe de Administración Civil de primera clase, con el sueldo anual de veinte mil ciento sesenta pesetas, más dos mensualidades extraordinarias acumulables al sueldo, don José María Martínez Hermosilla.

Los anteriores ascensos se entenderán conferidos con antigüedad de 15 de junio del corriente año, día siguiente al en que se produjo la vacante.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de junio de 1955.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

**ORDEN de 25 de junio de 1955 por la que se adjudican con carácter definitivo los destinos o empleos civiles del concurso número once.**

Excmos. Sres.: En cumplimiento del artículo 15 de la Ley de 15 de julio de 1952 y de la Orden de 4 de junio de 1955 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 155), que adjudicaba con carácter provisional los destinos o empleos civiles puestos a disposición de la Junta Calificadora y que fueron anunciados como formando parte del concurso número 11.

Esta Presidencia del Gobierno dispone lo siguiente:

Artículo 1.º Se adjudican con carácter definitivo a todos los efectos los destinos o empleos civiles del referido concurso número once, con las modificaciones que se detallan a continuación:

Queda anulado el destino provisionalmente adjudicado de Auxiliar Administrativo en el Parque Móvil de Ministerios Civiles de Valencia al Capitán de la

Escala Auxiliar de Artillería don Julio Villanueva Melo.

Queda anulado el destino provisionalmente adjudicado de Auxiliar Administrativo en el Ayuntamiento de Cullera (Valencia) al Sargento de Artillería don Luis Martínez Puig.

Queda anulado el destino provisionalmente adjudicado de Auxiliar Administrativo del Ayuntamiento de Masamagrell (Valencia) al Brigada de Infantería don Pedro Gregorio Sánchez.

Queda anulado el destino provisionalmente adjudicado de Vigilante Nocturno de la Diputación Provincial de Valencia al Brigada de Complemento de Artillería don Domingo Langa Calvo.

Se adjudica el destino de Auxiliar Administrativo del Parque Móvil de Ministerios Civiles de Valencia al Sargento de Complemento de Infantería don Francisco González San José, en virtud de la preferencia segunda del apartado a) del artículo 14 de la Ley.

Se adjudica el destino de Auxiliar Administrativo del Ayuntamiento de Cullera (Valencia) al Capitán de la Escala Auxiliar de Artillería don Julio Villanueva Melo, en virtud de la preferencia tercera del artículo 14 de la Ley.

Se adjudica el destino de Auxiliar Administrativo del Ayuntamiento de Masamagrell (Valencia) al Sargento de Artillería don Luis Martínez Puig (preferencia tercera, apartado a) artículo 14).

Se adjudica el destino de Vigilante Noc-

turno de la Diputación Provincial de Valencia al Brigada de Artillería don Marcelo de las Heras Blasco, anulándosele el destino provisionalmente adjudicado de Policía Urbano del Ayuntamiento de Burjasot (Valencia).

Artículo 2.º Los Oficiales de la Escala Auxiliar y Suboficiales que por la presente Orden adquieren un destino con carácter definitivo ingresan en la Agrupación Temporal Militar para servicios civiles con la situación de «Colocados», que determina el apartado a) del artículo 17 de la referida Ley, debiendo causar baja en la Escala profesional y alta en la de Complemento, a la mayor brevedad posible y cuando así lo disponga el Ministerio del Ejército respectivo, momento éste en que se procederá con arreglo a lo dispuesto en la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 17 de marzo de 1953 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm 88).

Artículo 3.º Los Cabos primeros que por la presente Orden adquieren un destino con carácter definitivo serán licenciados por su Ministerio Castrense, previa propuesta para ello de esta Presidencia del Gobierno (Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos Civiles).

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 25 de junio de 1955.

LUIS CARRERO

Excmos. Sres. Ministros ...

## MINISTERIO DE HACIENDA

**ORDEN de 28 de junio de 1955 por la que se señala el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel durante el mes de julio de 1955.**

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el Decreto de este Departamento ministerial fecha 21 de junio de 1940, inserto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 27 del mismo mes.

Este Ministerio ha acordado que en las liquidaciones de los derechos de Arancel

correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las Aduanas durante el próximo mes de julio, y cuyo pago haya de realizarse en billetes del Banco de España en vez de hacerlo en moneda oro, el recargo que por el expresado concepto aplicarán las Aduanas será de doscientos cincuenta y siete enteros y setenta centésimas por ciento.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de junio de 1955.

GOMEZ DE LLANO

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

**ORDEN de 24 de junio de 1955 por la que se da cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 3.192, interpuesto por la «Compañía de Aguas de Valmaseda, S. A.» contra resolución del Ministerio de la Gobernación de 5 de enero de 1950.**

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 3.192, segundo en única instancia ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo entre don Juan Bau-

tista Aranguren Echevarría, demandante, en concepto de Administrador de la «Compañía de Aguas de Valmaseda, S. A.», representada por el Procurador don Joaquín Reixa y García del Busto, bajo la dirección del Letrado don Ramón San Juan Guerrero, y la Administración General del Estado, demandada, y en su nombre el Fiscal, contra resolución del Ministerio de la Gobernación de 5 de enero de 1950 por la que se desestimó el recurso de alzada promovido por la citada entidad contra multa de diez mil pesetas que le impuso el Gobernador civil de Vizcaya por infracción de las Leyes Sanitarias e Higiénicas, se ha dictado sentencia, con fecha 3 de marzo último, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que, no dando lugar al recurso contencioso administrativo, debemos absolver y absolvemos a la Administración General del Estado de la demanda interpuesta a nombre de la «Com-

pañía de Aguas de Vaimaseda, S. A., contra la Orden por la cual el Ministerio de la Gobernación, en cinco de enero de mil novecientos cincuenta, al desestimar el recurso de alzada, confirmó el acuerdo del Gobernador civil de Vizcaya, que impuso diez mil pesetas de multa a dicha Compañía por infracciones cometidas en el suministro de agua al vecindario.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el fallo en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, todo de ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 92 del texto refundido de la Ley de lo Contencioso-administrativo, aprobado por Decreto de 8 de febrero de 1952.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 24 de junio de 1955.

PEREZ GONZALEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 13 de junio de 1955 por la que se modifica la de 7 de noviembre de 1940 en el sentido de no considerar aplicables a los domingos las disposiciones vigentes relacionadas con la paralización de vagones y mercancías y almacenaje de estas últimas.

Ilmo. Sr.: Por Orden de la Presidencia del Gobierno de 21 de octubre de 1940 se declaró obligatorio el trabajo en domingos y festivos de todo el personal ferroviario y accidental que se ocupa en las estaciones, empalmes y cargaderos en las operaciones de carga y descarga de toda clase de mercancías y asimismo el de los que se ocupan en las operaciones de transporte, expedición, carga y descarga, incluso desde el domicilio de expedidor y hasta el de los consignatarios, de todas las mercancías remitidas por ferrocarril, disposición que vino impuesta por la necesidad de activar el tráfico y procurar el mejor aprovechamiento del escaso material existente en los parques de las Compañías de Ferrocarriles como consecuencia de la Guerra de Liberación.

Desaparecidas, en gran parte, las causas que motivaron dicha disposición, la Presidencia del Gobierno ha dictado una nueva Orden en 2 de abril del corriente año suprimiendo la obligación de efectuar en domingo la carga y descarga de mercancías en las estaciones ferroviarias, modificando lo establecido en la Orden de 21 de octubre de 1940.

Para acoplar las disposiciones reguladoras del tráfico en vigor a las normas establecidas en la Orden de 21 de octubre de 1940, se dictó por este Ministerio la Orden de 7 de noviembre del mismo año por la que se amplió a los domingos y días festivos la legislación vigentes sobre almacenajes y paralizaciones de mercancías y vagones en las estaciones de ferrocarril, resolución que conviene modificar en relación con las nuevas modalidades impuestas en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 2 de abril del año actual.

En su vista,

Este Ministerio ha resuelto que la Orden ministerial de 7 de noviembre

de 1940 quede modificada en el sentido de no considerar aplicable a los domingos las disposiciones vigentes relacionadas con la paralización de vagones y mercancías y almacenaje de estas últimas, no considerando, en su consecuencia, incursos en penalización estos almacenajes y paralizaciones cuando coincida en domingo el día que reglamentariamente corresponda efectuar la carga o descarga de las mercancías, debiéndose asimismo descontar en cada caso particular los domingos que estén comprendidos en el plazo de duración de la paralización o almacenaje al hacer el cómputo de los días que deben ser considerados como penalizables para calcular el importe de tales devengos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 13 de junio de 1955.

SUAREZ DE TANGIL

Ilmo. Sr. Director general de Ferrocarriles Tranvías y Transportes por Carretera.

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 17 de junio de 1955 por la que se dan normas sobre la tramitación de expedientes solicitando la declaración de interés social por Centros docentes, de acuerdo con el Decreto de 25 de marzo de 1955.

Ilmo. Sr.: La Ley de 15 de julio de 1954 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 17) sobre protección jurídica y facilidades crediticias para la construcción de nuevos edificios con destino a Centros de Enseñanza, así como el Decreto de 25 de marzo de 1955 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 16 de abril siguiente), que reglamentó la aplicación de la citada Ley, necesitan ser completados con algunas disposiciones que precisen los trámites de los expedientes en que se solicite la declaración de interés social, todo ello a tenor de la autorización concedida por el artículo 17 del mencionado Decreto.

En su virtud,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Las peticiones de declaración de interés social formuladas en favor de construcciones e instalaciones de Centros docentes de cualquier grado y naturaleza oficialmente reconocidos por el Estado se presentarán suscritas por sus representantes legales en el Registro General del Ministerio de Educación Nacional, acompañadas de los documentos que a continuación se expresan:

A) Los Centros que pretendan ser declarados de interés social, con arreglo a las condiciones mínimas señaladas por el artículo segundo del Decreto de 25 de marzo de 1955:

a) Copia de la disposición de este Ministerio por la que se autorizó o reconoció definitiva o temporalmente el funcionamiento del Centro peticionario. Cuando la declaración se solicite para la creación de un nuevo Centro, la entidad peticionaria acompañará documentación que acredite el cumplimiento de las condiciones legales previas para dicha creación y relación justificada de las demás actividades de carácter cultural que hayan desarrollado.

b) Memoria y plano descriptivo de las obras de nueva planta o, en su caso, de las de reforma o ampliación del edificio o instalaciones que se pretendan realizar.

c) Informe de la Inspección de Enseñanza correspondiente sobre las condiciones pedagógicas, deportivas, necesidades que ha de satisfacer y demás extremos en que se motive la solicitud.

d) El informe de la Jefatura Provincial de Sanidad sobre las condiciones higiénicas del Centro.

e) Certificación del Ayuntamiento de la localidad en la que se acredite que el Centro de que se trata satisface una necesidad real, bien de carácter general o bien de una localidad o zona o sector de la misma.

f) Presupuesto global y detallado de las obras que se proyectan y del destino del crédito que se solicita.

B) Aquellos Centros que soliciten acogerse a las condiciones de preferencia estipuladas por el artículo tercero del Decreto mencionado habrán de presentar, además, los siguientes documentos:

a) Certificado del Ayuntamiento de la localidad respectiva en el que se acredite que los Centros solicitantes van a ser emplazados o actúan ya en localidades o zonas que no disponen de instituciones docentes del mismo grado o en barriadas de ciudades con extensa población obrera.

b) Exposición del plan de protección escolar que vienen aplicando o que se comprometen a aplicar.

c) Informe en el que se acredite que se cumplen o se comprometen a cumplir las orientaciones de perfeccionamiento técnico-pedagógico que se señalan por este Ministerio para los Centros en régimen de Patronato o para los de carácter experimental, así como relación de los planes de estudios, sistema de clases prácticas y complementarias, métodos didácticos y otras iniciativas seguidas por el Centro para la mayor eficacia de la enseñanza.

d) Relación de las calificaciones obtenidas por curso y alumno en las pruebas de grado de los respectivos estudios en el curso precedente.

e) Proyecto, en su caso, de fundación de Colegios Mayores o Menores o Residencias en régimen de internado para los propios alumnos del Centro.

f) Exposición detallada del destino y aplicación que de los beneficios económicos del Centro se hacen para las tareas de mejoramiento pedagógico del mismo y formativas de carácter circun o postescolar.

2.º El Registro General del Ministerio enviará la instancia a la Sección Central del Departamento, que cuidará de su diligente tramitación.

3.º Una vez completado el expediente por el Ministerio pasará, previo informe de la Dirección General respectiva, al Consejo Nacional de Educación, cuando se trate de la construcción de edificios de nueva planta. En los demás casos, la consulta al Consejo Nacional de Educación será facultativa.

4.º Una vez devuelto, en su caso, por el Consejo Nacional de Educación el expediente, el Ministerio de Educación Nacional lo elevará para su aprobación definitiva y declaración consiguiente de interés social al Consejo de Ministros.

5.º En todo caso, la tramitación de estos expedientes tendrá carácter de urgencia.

6.º Por el Ministerio de Educación Nacional se procederá, de oficio, a la revisión de las solicitudes de declaraciones de interés social presentadas hasta la fecha, debiéndose comunicar a los interesados los documentos que han de remitir, conforme a lo prevenido por esta Orden ministerial.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 17 de junio de 1955

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 14 de junio de 1955 por la que se aprueba el expediente de clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Adamuz (Córdoba).

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Adamuz (Córdoba);

Resultando que con fecha 15 de septiembre de 1953 el Jefe Provincial de Ganadería de Córdoba remite escrito del Ayuntamiento de Adamuz en solicitud de que se proceda a la clasificación y deslinde y amojonamiento de las vías pecuarias de la localidad y que, mediante propuesta del Jefe del Servicio de Vías Pecuarias de la Dirección General de Ganadería, fué designado para realizar el estudio y proyecto pertinente el Perito Agrícola del Estado don Juan Antonio Jiménez Barrejón;

Resultando que sirviendo de base los antecedentes existentes en el archivo del Servicio y en el del Sindicato Nacional de Ganadería, así como de los demás documentos promovidos por este expediente, se redactó el proyecto pertinente que enviado al Ayuntamiento de Adamuz, fué expuesto al público por éste siendo devuelto con los informes de precepto y sin reclamación alguna;

Resultando que con fecha 6 de abril de 1955 se informó favorablemente por el Ingeniero Inspector del Servicio don Ildelfonso Moruza Ruiz;

Resultando que con fecha 26 de mayo del presente año pasó a informe de la Asesoría Jurídica de este Ministerio;

Vistos los artículos 5 al 13, ambos inclusive, del vigente Reglamento de Vías Pecuarias de 23 de diciembre de 1944 y el Reglamento General de Procedimiento Administrativo del Ministerio de Agricultura de 14 de junio de 1935;

Considerando que en la realización del proyecto de clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Adamuz (Córdoba) se han cumplido las condiciones exigidas en los artículos 8, 9, 10 y 11 del vigente Decreto-Reglamento de Vías Pecuarias, y que expuesto al público no se ha presentado contra el mismo ninguna reclamación, habiendo sido informado favorablemente por el Alcalde y Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos, según preceptúa el artículo 11 de la citada disposición legal;

Considerando que el informe del señor Ingeniero Inspector del Servicio de Vías Pecuarias es también favorable a su aprobación;

Considerando que en la tramitación del expediente se han cumplido todos los requisitos legales;

Considerando que con fecha 30 de mayo de 1955 la Asesoría Jurídica de este Ministerio emite su informe favorable,

Este Ministerio ha resuelto aprobar el expediente de clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Adamuz (Córdoba), en la forma siguiente:

### A) Vías pecuarias necesarias

1.<sup>a</sup> Cordel de Córdoba a Villanueva.—Con una anchura legal de treinta y siete metros con sesenta y un centímetros (37.61 m.). La reducción que se estima en el arroyo del Concejo y el Descansadero de la Huertezuela se efectuará conforme se indica y detalla en el proyecto de clasificación.

2.<sup>a</sup> Cordel de las Veredas.—Con una anchura legal de treinta y siete metros con sesenta y un centímetros (37.61 m.).

3.<sup>a</sup> Cordel de Pozoblanco a Adamuz.—Con una anchura de treinta y siete metros con sesenta y un centímetros (metros 37.61).

4.<sup>a</sup> Vereda de Adamuz a la Barca de

Pedro Abad.—Con una anchura de veinte metros con ochenta y nueve centímetros (20.89 m.)

5.<sup>a</sup> Vereda de Adamuz a la Barca de Montoro.—Con una anchura de veinte metros con ochenta y nueve centímetros (20.89 m.).

6.<sup>a</sup> Vereda del Descansadero del Mohino a Navarrendondilla.—Con una anchura de veinte metros con ochenta y nueve centímetros (20.89 m.).

7.<sup>a</sup> Vereda de los Caños a los Malos Pasos y cañada Blanca.—Con una anchura de veinte metros y ochenta y nueve centímetros (20.89 m.).

Esta vía se bifurca en dos ramales, declarándose innecesario el primero, según se detalla en el proyecto de clasificación.

8.<sup>a</sup> Vereda de Obejo a Pedro Abad.—Con una anchura de veinte metros con ochenta y nueve centímetros (20.89 m.).

9.<sup>a</sup> Vereda del Cerro de la Tabaquera.—Con una anchura de veinte metros con ochenta y nueve centímetros (20.89 m.).

10. Vereda de Valdeinfierno.—Con una anchura de veinte metros con ochenta y nueve centímetros (20.89 m.).

11. Vereda del Puntal de las Merinas a la Viuda.—Con una anchura de veinte metros con ochenta y nueve centímetros (20.89 m.).

12. Vereda de la Viñuela.—Con una anchura de veinte metros con ochenta y nueve centímetros (20.89 m.).

13. Vereda de la Herrerueta.—Con una anchura de veinte metros con ochenta y nueve centímetros (20.89 m.).

14. Vereda de las Cumbres.—Con una anchura de veinte metros con ochenta y nueve centímetros (20.89 m.).

15. Vereda del Carpio.—Con una anchura de veinte metros con ochenta y nueve centímetros (20.89 m.).

16. Colada de las Añoretas.—Con una anchura de diez metros (10 m.).

17. Colada al Molino Harinero del Tamujoso.—Con una anchura de diez metros (10 m.).

18. Colada del Pedrocheño.—Con una anchura de diez metros (10 m.).

19. Colada de la Portera de los Caballos.—Con una anchura de diez metros (10 m.).

20. Colada del Pensadero.—Con una anchura de diez metros (10 m.).

### B) Vías pecuarias excesivas

1.<sup>a</sup> Tramo del cordel de Córdoba a Villanueva.—Se considera excesiva la anchura de este cordel en el tramo comprendido entre el arroyo del Concejo y el Descansadero de la Huertezuela, y quedará reducido a una anchura de diez metros, declarándose el resto, hasta los treinta y siete con sesenta y un centímetros, como terrenos sobrantes de vía pecuaria y, por tanto, legalmente enajenable.

2.<sup>a</sup> Descansadero de la Huertezuela.—Se declara innecesaria en su totalidad, y solamente se dejará un paso de diez metros de anchura para el ganado, declarándose el resto enajenable.

3.<sup>a</sup> Primer ramal de la vereda de los Caños, por Cañada Blanca.—Se declara toda ella innecesaria, y, por tanto, enajenable en toda su longitud y extensión.

4.<sup>a</sup> Cordel de las Veredas.—Se declara una parcela excesiva, y, por tanto, enajenable a favor del Ayuntamiento, en el primer trozo de esta vía, entre el descansadero de la Barca hasta la pasada de las Carretas.

Además de las vías descritas anteriormente, existen varias coladas de carácter local por las márgenes de los siguientes arroyos:

- Arroyo Pajareros.
- Arroyo de Pedro Gil.
- Arroyo del Caño.
- Arroyo del Concejo.
- Arroyo Cañaveralejo.
- Arroyo de la Meca; y
- Arroyo Tamujoso.

La dirección, longitud y demás características de las vías pecuarias clasificadas anteriormente son las que en el proyecto de clasificación se especifican y detallan.

Si en el referido término municipal hubiese más vías pecuarias que las clasificadas, éstas no perderán su carácter de tales y podrán ser clasificadas posteriormente.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 14 de junio de 1955.

CAVESTANY

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

## MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 26 de mayo de 1955 por la que se concede un permiso de tres meses por asuntos propios, al Ayudante Comercial del Estado doña Ana María Picola Taván.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por doña Ana María Picola Taván, Ayudante Comercial del Estado de segunda clase, con destino en la Secretaría General del Servicio Exterior, por la que solicita tres meses de permiso, sin sueldo, para asuntos propios.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, dictado para la aplicación de la Ley de Bases de 22 de julio del mismo año.

Este Ministerio ha tenido a bien conceder a doña Ana María Picola Taván, Ayudante Comercial del Estado, un permiso de tres meses, sin sueldo alguno, con efectos a partir de 1 de junio de los corrientes.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid 26 de mayo de 1955.—Por delegación, José Raimundo de Basabe.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio.

ORDEN de 18 de junio de 1955 por la que se concede autorización a don Daniel Area Pose y don José Iglesias Rodríguez para instalar un vivero flotante de mejillones, que se denominará «D. J. núm. 1», situado en el cruce de las líneas Colegio Placeres-Muelle «E» de Combarro, con Punta Ostreirra-Punta Campelo, en la ría de Pontevedra.

Ilmos Sres.: Visto el expediente instruido a instancia de don Daniel Area Pose y don José Iglesias Rodríguez, vecinos de Marín (Pontevedra) en la que solicitan la autorización oportuna para instalar un vivero flotante de mejillones, que se denominará «D. J. núm. 1», situado en el cruce de las líneas Colegio Placeres-Muelle «E» de Combarro, con Punta Ostreirra-Punta Campelo, en la ría de Pontevedra, y cumplidos en dicho expediente los trámites que señala la Orden ministerial de 16 de diciembre de 1953,

Este Ministerio, de acuerdo con lo informado por el Instituto Español de Oceanografía, la Asesoría Jurídica y el Consejo Ordenador de la Marina Mercante e Industrias Marítimas y lo propuesto por la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien acceder a lo solicitado, bajo las siguientes condiciones:

1.<sup>a</sup> La concesión se otorga por un plazo máximo de cinco años, ajustándose en un todo a las normas fijadas en el expediente, así como a lo preceptuado en la Orden de este Ministerio de fecha 16 de diciembre de 1953 (BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO núm. 356), debiendo hacerse la instalación del vivero en el lugar que determine la autoridad de Marina, de acuerdo con las expresadas normas.

2.º Caso de que se proceda a una revisión de las concesiones de viveros flotantes en el puerto de que se trata, vendrá obligado el concesionario a atenerse a las resultas de dicha revisión, sin derecho a reclamación alguna.

3.º El concesionario queda obligado a satisfacer los impuestos de timbre y derechos reales, de conformidad con lo preceptuado en las disposiciones vigentes.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid 18 de junio de 1955.—P. D., el Subsecretario de la Marina Mercante, Juan J. de Jáuregui.

Ilmos Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

**ORDEN de 18 de junio de 1955 por la que se concede autorización a don Daniel Area Pose y don José Iglesias Rodríguez, para instalar un vivero flotante de mejillones, que se denominará «D. J. núm. 2», situado en el cruce de las líneas Colegio Placeres-Muelle «E» de Combarro con Punta Ostreira-Punta Campelo, en la ría de Pontevedra.**

Ilmos. Sres.: Visto el expediente instruido a instancia de don Daniel Area Pose y don José Iglesias Rodríguez, vecinos de Marin (Pontevedra), en la que solicitan la autorización oportuna para instalar un vivero flotante de mejillones, que se denominará «D. J. núm. 2», situado en

**ORDEN de 18 de junio de 1955 por la que se concede autorización a don Daniel Area Pose y don José Iglesias Rodríguez para instalar un vivero flotante de mejillones, que se denominará «D. J. núm. 3», situado en el cruce de las líneas Colegio Placeres-Muelle «E» de Combarro con Punta Ostreira-Punta Campelo, en la ría de Pontevedra.**

Ilmos. Sres.: Visto el expediente instruido a instancia de don Daniel Area Pose y don José Iglesias Rodríguez, vecinos de Marin (Pontevedra), en la que solicitan la autorización oportuna para instalar un vivero flotante de mejillones, que se denominará «D. J. núm. 3», situado en el cruce de las líneas Colegio Placeres-Muelle «E» de Combarro con Punta Ostreira-Punta Campelo, en la ría de Pontevedra, y cumplidos en dicho expediente los trámites que señala la Orden ministerial de 16 de diciembre de 1953.

Este Ministerio, de acuerdo con lo informado por el Instituto Español de Oceanografía, la Asesoría Jurídica y el Consejo Ordenador de la Marina Mercante e Industrias Marítimas y lo propuesto por la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien acceder a lo solicitado bajo las siguientes condiciones:

1.º La concesión se otorga por un plazo máximo de cinco años, ajustándose en un todo a las normas fijadas en el expediente, así como a lo preceptuado en la Orden de este Ministerio de fecha 16 de diciembre de 1953 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 356), debiendo hacerse la instalación del vivero en el lugar que determine la autoridad de Marina, de acuerdo con las expresadas normas.

2.º Caso de que se proceda a una revisión de las concesiones de viveros flotantes en el puerto de que se trata, vendrá obligado el concesionario a atenerse a las resultas de dicha revisión, sin derecho a reclamación alguna.

3.º El concesionario queda obligado a satisfacer los impuestos de timbre y de-

el cruce de las líneas Colegio Placeres-Muelle «E» de Combarro con Punta Ostreira-Punta Campelo, en la ría de Pontevedra, y cumplidos en dicho expediente los trámites que señala la Orden ministerial de 16 de diciembre de 1953.

Este Ministerio, de acuerdo con lo informado por el Instituto Español de Oceanografía, la Asesoría Jurídica y el Consejo Ordenador de la Marina Mercante e Industrias Marítimas y lo propuesto por la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien acceder a lo solicitado, bajo las siguientes condiciones:

1.º La concesión se otorga por un plazo máximo de cinco años, ajustándose en un todo a las normas fijadas en el expediente, así como a lo preceptuado en la Orden de este Ministerio de fecha 16 de diciembre de 1953 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 356), debiendo hacerse la instalación del vivero en el lugar que determine la autoridad de Marina, de acuerdo con las expresadas normas.

2.º Caso de que se proceda a una revisión de las concesiones de viveros flotantes en el puerto de que se trata, vendrá obligado el concesionario a atenerse a las resultas de dicha revisión, sin derecho a reclamación alguna.

3.º El concesionario queda obligado a satisfacer los impuestos de timbre y derechos reales, de conformidad con lo preceptuado en las disposiciones vigentes.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 18 de junio de 1955.—P. D., el Subsecretario de la Marina Mercante, Juan J. de Jáuregui.

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

rechos reales, de conformidad con lo preceptuado en las disposiciones vigentes.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 18 de junio de 1955.—P. D., el Subsecretario de la Marina Mercante, Juan J. de Jáuregui.

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

**ORDEN de 23 de junio de 1955 por la que se conceden primas a la navegación a los buques de la naviera «Pinillos, Sociedad Anónima», durante la vigencia del año actual y por la cual queda derogada la de 8 de julio de 1953.**

Ilmos Sres.: Como resolución a expediente promovido por instancia elevada por la naviera «Pinillos, S. A.», a fin de que se le conceda durante el año en curso el beneficio de las primas a la navegación.

Este Ministerio de Comercio, previo informe favorable de la Dirección General de Navegación, Consejo Ordenador de la Marina Mercante y a propuesta de la Subsecretaría, ha tenido a bien disponer:

Primero. Se conceden los beneficios de las primas a la navegación a los buques de la Compañía «Pinillos, S. A.», nombrados «Segre», «Tormes», «Esla», «Tajo» y «Genil» para el servicio en línea regular entre los puertos comprendidos entre Canarias y los de Bélgica, con extensión a los de Holanda y Alemania Occidental, con escalas fijas en los de Tenerife o Las Palmas y Amberes, y como escalas eventuales intermedias los puertos en ruta o próximos a ella que no modifiquen en esencia el itinerario ni su frecuencia.

Segundo. A efectos de precisar la frecuencia en el servicio como condi-

ción indispensable para la obtención de la bonificación de línea regular que por esta disposición se concede, se considerará dicha naviera obligada a realizar con todos o parte de los buques antes reseñados quince viajes redondos, como mínimo, anualmente.

Tercero. La tramitación y liquidación de estas primas se efectuará con arreglo al Reglamento de 22 de julio de 1949, y con respecto a las navegaciones que en dicha línea efectúen los buques citados desde 1 de enero hasta el 31 de diciembre, inclusive, del año en curso, quedando derogada por la presente la Orden ministerial de 8 de julio de 1953 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 197).

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a VV. II. muchos años. Madrid, 23 de junio de 1955.—P. D., el Subsecretario de la Marina Mercante, Juan J. de Jáuregui.

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Navegación.

Sres. ...

## MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

**ORDEN de 30 de mayo de 1955 por la que se asciende a la categoría de Oficial de primera clase de la Escala de Intérpretes del Cuerpo Especial de Información y Turismo a doña María de la Piedad Contreras Serrano.**

Ilmo. Sr.: Con ocasión de vacante, por excedencia de don Manuel del Valle Pando, vengo en promover a la categoría de Oficial de primera clase de la Escala de Intérpretes del Cuerpo Especial de Información y Turismo, con el sueldo anual de 8.400 pesetas, más dos mensualidades extraordinarias acumulables al sueldo y efectividad del día 21 del presente mes, a doña María de la Piedad Contreras Serrano, quien actualmente ocupa el número 1 en servicios efectivos de la categoría inmediata inferior continuando en su actual destino.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de mayo de 1955.—Por delegación, Manuel Cerviá.

**ORDEN de 31 de mayo de 1955 por la que se concede la excedencia voluntaria en su cargo al Auxiliar de primera clase doña Mercedes Morales-Albo y Rivera.**

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de fecha 22 de los corrientes, suscrita por doña Mercedes Morales-Albo y Rivera, Auxiliar de primera clase de este Departamento, con destino en la Administración General, en la que solicita la excedencia voluntaria en su cargo,

Este Ministerio ha tenido a bien acceder a lo solicitado, y de conformidad con lo establecido en el apartado C) del artículo sexto de la Ley de 15 de julio de 1954, declarar a la referida funcionaria en situación de excedencia voluntaria a partir del día 23 del mes actual.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de mayo de 1955.—Por delegación, Manuel Cerviá.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

**ORDEN de 15 de junio de 1955 por la que se asciende a la categoría de Auxiliar de segunda clase a doña Elena Ramos de la Vega.**

Ilmo. Sr.: Con ocasión de vacante, por ascenso de don Tomás Jiménez de la Hija, vengo en promover a la categoría de Auxiliar de segunda clase con el sueldo anual de 7000 pesetas más dos mensualidades extraordinarias acumulables al sueldo y efectividad del día 24 del pasado mes de mayo, a doña Elena Ramos de la Vega quien actualmente ocupa el número uno de la categoría inmediata inferior continuando en su actual destino.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 15 de junio de 1955.—Por delegación, Manuel Cerviá.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

**ORDEN de 15 de junio de 1955 por la que se asciende a la categoría de Auxiliar de primera clase a don Tomás Jiménez de la Hija.**

Ilmo. Sr.: Con ocasión de vacante, por excedencia de doña Mercedes Morales-Albo y Rivera vengo en promover a la categoría de Auxiliar de primera clase, con el sueldo anual de 8400 pesetas, más dos mensualidades extraordinarias acumulables al sueldo y efectividad del día 24 del pasado mes de mayo, a don Tomás Jiménez de la Hija, quien actualmente ocupa el número 1 de la categoría inmediata inferior, continuando en su actual destino.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 15 de junio de 1955.—Por delegación, Manuel Cerviá.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE JUSTICIA

#### Dirección General de Justicia

**Anunciando subasta para adjudicar las obras de construcción del Palacio de Justicia de Bilbao.**

Se convoca subasta para adjudicar las obras de construcción del Palacio de Justicia de Bilbao.

Los planos, presupuesto, pliego de condiciones y demás documentos que integran el proyecto, estarán de manifiesto hasta las doce horas del día en que termina el plazo para la presentación de proposiciones, todos los días laborables, desde las diez de la mañana hasta las dos de la tarde, en la Sección de Obras de la Subsecretaría del Ministerio de Justicia y en la Secretaría de la Audiencia de Bilbao.

Las proposiciones para optar a la subasta se presentarán durante los veinte días hábiles siguientes a aquel en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, hasta las doce horas del último día del plazo, en la Sección de Obras de la Subsecretaría del Ministerio de Justicia o en la Secretaría de la Audiencia de Bilbao.

A las doce horas del tercer día natural o en el siguiente si fuera inhábil, a partir del último para la presentación de pliegos, se verificará la apertura de los mismos en Madrid en la Sección de Obras del Ministerio de Justicia ante los ilustrísimos señores Subsecretario de Justicia y Presidente de la Audiencia de Bilbao o fun-

cionarios en quienes deleguen; Letrado Jefe de la Sección de Obras de la Subsecretaría, Arquitecto Director de la obra; Delegado del Interventor General de la Administración del Estado, y Notario de turno de esta capital.

El presupuesto de contrata, tipo límite para la subasta es el de treinta y dos millones quinientas sesenta y cinco mil ochocientas treinta y ocho pesetas con diecisiete céntimos (32.565.838,17). La fianza provisional para poder concurrir a la subasta deberá prestarse en cuantía de doscientas cuarenta y dos mil ochocientas veintinueve pesetas con diecinueve céntimos (242.829,19), como mínimo. La fianza definitiva y en su caso la complementaria, se prestarán en la cuantía regulada por la Ley de 17 de octubre de 1940.

Los plazos para la presentación de la fianza definitiva y complementaria, en su caso, así como para el otorgamiento de escritura pública serán de un mes contando a partir de la fecha de publicación de la Orden de adjudicación definitiva en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO. Las obras darán comienzo dentro de los quince días siguientes al otorgamiento de escritura pública y deberán estar totalmente terminadas en el plazo de cuarenta y cinco meses.

Los licitadores presentarán dos sobres, en cuyo anverso se consignará: en uno, «Subasta de las obras de construcción del Palacio de Justicia de Bilbao. Proposición económica de don .....», y en el otro sobre, después del título general, se expresará: «Documentos del licitador don .....». Ambos sobres se presentarán cerrados y el de la propuesta económica estará además lacrado.

En el sobre de documentos, acompañará el licitador los siguientes:

1.º Pasaporte de la fianza provisional depositada en la Caja General de Depósitos o en cualquiera de sus Sucursales

2.º Documentos que justifiquen la personalidad y el poder del firmante en el caso de no actuar el proponente en nombre propio o tratarse de persona jurídica.

3.º Justificante de encontrarse al corriente en el pago de la Contribución Industrial o de Utilidades, según los casos.

4.º Justificantes prevenidos en la legislación con fines sociales.

5.º Documentos exigidos por el Decreto-ley de 13 de mayo de 1955, sobre incompatibilidades (artículo 5).

En el sobre de la propuesta económica, extendido en papel sellado de sexta clase, se extenderá la proposición redactada con arreglo al siguiente

#### MODELO DE PROPOSICIÓN

Don ..... domiciliado en ..... calle de ..... número ..... en nombre propio o en concepto de Apoderado de don ..... o en el de Gerente o Representante de la Sociedad ..... domiciliada en ..... según copia de escritura de mandato o de poder que acompaña, y que acredita legalmente la representación que ostenta y la facultad para ejercitar estas gestiones enterado del anuncio publicado, así como de los pliegos de condiciones y vistos y examinados todos los documentos que integran el proyecto de obras de construcción del Palacio de Justicia de Bilbao se comprometo a realizar las obras citadas tomando a su cargo la ejecución y el cumplimiento de todas las obligaciones establecidas con estricta sujeción al correspondiente proyecto y pliego de condiciones facultativas y económicas por la cantidad de .....

Si se presentaren dos o más proposiciones iguales se verificará en el mismo acto una licitación por puñas a la llana durante el término de quince minutos precisamente entre los titulares de aquellas proposiciones, y si terminado dicho plazo persistiese la igualdad se decidirá la adjudicación por medio de sorteo.

Madrid, 20 de junio de 1955.—El Director general, P. D., R. Oreja; 2.592—A. C.

**Convocando concurso para la provisión de las plazas de categoría de Magistrados que se citan:**

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 del Decreto Orgánico de la Carrera Judicial.

Esta Dirección General convoca concurso para la provisión de las plazas de categoría de Magistrados que se citan, creadas por Decreto-ley de 18 de marzo del corriente año.

Juez de Primera Instancia e Instrucción número 24 de Madrid.

Juez de Primera Instancia e Instrucción número 25 de Madrid.

Las solicitudes para tomar parte en el concurso deberán tener entrada en el Registro General del Departamento dentro de los quince días naturales siguientes a la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, exceptuándose solamente los que presten servicio fuera de la Península, que las formularán telegráficamente, sin perjuicio de remitir las instancias por correo lo más rápidamente posible.

Las instancias deberán contener los siguientes datos:

Nombre y apellidos del solicitante; su categoría personal y cargo que sirve; indicando las fechas en que fué nombrado y tomó posesión del mismo. Los funcionarios electos no podrán concursar.

Las normas para la resolución del concurso son las establecidas en el mencionado Decreto Orgánico.

Madrid, 24 de junio de 1955.—El Director general, Esteban Samaniego.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### Dirección General de Correos y Telecomunicación

**Anunciando concurso para contratar el suministro de Teleimpresores.**

El anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 20 del actual se ha de entender rectificado en el sentido de que la fianza para poder tomar parte en el concurso será de pesetas 74.903,43, en vez de 54.903,43 pesetas que se indican.

Madrid, 20 de junio de 1955.—El Director general, Luis Rodríguez de Miguel

2.557-A. C.

### Dirección General de Administración Local

**Modificando la clasificación de las plazas de los Cuerpos Nacionales del Ayuntamiento de Borja (Zaragoza).**

Visto el expediente promovido sobre la clasificación de las plazas de los Cuerpos Nacionales del Ayuntamiento de Borja (Zaragoza), y comprobado el error sufrido en cuanto ha sido omitida la clasificación de las plazas de Intervención y Depositaria, y teniendo en cuenta que el promedio de sus presupuestos superan la cifra de 500.000 pesetas, sin exceder de 1.500.000.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 y concordantes del vigente Reglamento de Funcionarios de Administración Local, de 30 de mayo de 1952.

Esta Dirección General ha resuelto modificar la clasificación de las plazas de los Cuerpos Nacionales en dicho Municipio de la siguiente forma:

Secretaría		Intervención		Depositaria			
Clase	Sueldo	Catg.	Sueldo	Catg.	Sueldo		
55.	Borja ... ..	7. <sup>a</sup>	15.000	5. <sup>a</sup>	13.500	5. <sup>a</sup>	12.000

Esta clasificación tendrá efectos retroactivos.

Lo que se publica como modificación a la clasificación inserta en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 8 de agosto de 1954, a los efectos oportunos.

Madrid 23 de junio de 1955.—El Director general, José García Hernández.

*Modificando la clasificación de las plazas de los Cuerpos Nacionales del Ayuntamiento de Calatayud (Zaragozá).*

Visto el expediente sobre clasificación de las plazas de los Cuerpos Nacionales

del Ayuntamiento de Calatayud (Zaragoza), y comprobado que dicho Municipio cuenta con capacidad económica suficiente para atender a la petición conforme lo dispuesto en el artículo 90 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 y concordantes del vigente Reglamento de Funcionarios de Administración Local, de 30 de mayo de 1952.

Esta Dirección General ha resuelto modificar la clasificación de las plazas de los Cuerpos Nacionales en dicho Municipio de la siguiente forma:

Secretaría		Intervención		Depositaria			
Clase	Sueldo	Catg.	Sueldo	Catg.	Sueldo		
67.	Calatayud ... ..	4. <sup>a</sup>	24.000	3. <sup>a</sup>	21.600	3. <sup>a</sup>	19.200

Esta clasificación surtirá efectos desde 1 de enero del año en curso.

Lo que se publica como modificación a la clasificación inserta en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 8 de agosto de 1954, a sus efectos.

Madrid, 23 de junio de 1955.—El Director general, José García Hernández.

*Modificando la clasificación de las plazas de los Cuerpos Nacionales del Ayuntamiento de Daroca (Zaragoza).*

Visto el expediente promovido sobre la clasificación de las plazas de los Cuerpos

Nacionales del Ayuntamiento de Daroca (Zaragoza), y visto que, a pesar de no alcanzar la cifra de 500.000 pesetas el promedio de los presupuestos de dicho Municipio, la Depositaria de su Ayuntamiento está servida por funcionario en propiedad;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 y concordantes del vigente Reglamento de Funcionarios de Administración Local, de 30 de mayo de 1952.

Esta Dirección General ha resuelto modificar la clasificación de las plazas de los Cuerpos Nacionales de dicho Ayuntamiento en la siguiente forma:

Secretaría		Intervención		Depositaria			
Clase	Sueldo	Catg.	Sueldo	Catg.	Sueldo		
95.	Daroca ... ..	8. <sup>a</sup>	17.500	—	—	5. <sup>a</sup>	11.200
A extinguir							

Esta clasificación tendrá efectos retroactivos

Lo que se publica como modificación a la clasificación inserta en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 8 de agosto último, a sus efectos.

Madrid, 23 de junio de 1955.—El Director general, José García Hernández.

*Modificando la clasificación de las plazas de Secretaría de los Ayuntamientos de San Martín de la Virgen del Moncayo y Lituénigo (Zaragoza).*

Visto el expediente promovido sobre la clasificación de las plazas de Secretarías

de los Ayuntamientos de San Martín de la Virgen del Moncayo y Lituénigo (Zaragoza), y comprobado que, respecto a dichos Municipios, se llevó a cabo la disolución de la agrupación que constituían a efectos de sostener un Secretario común, por Orden de este Departamento de fecha 21 de enero de 1954;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 y concordantes del vigente Reglamento de Funcionarios de Administración Local, de 30 de mayo de 1952.

Esta Dirección General ha resuelto modificar la clasificación de dichas plazas de Secretarías en mencionados Municipios de la siguiente forma:

Secretaría		Intervención		Depositaria	
Clase	Sueldo	Catg.	Sueldo	Catg.	Sueldo
143.	Lituénigo ... ..	Habilitada	—	—	—
238.	San Martín de la Virgen del Moncayo .....	Habilitada	—	—	—

Esta clasificación tendrá efectos retroactivos.

Lo que se publica como modificación a la clasificación inserta en el BOLETIN

OFICIAL DEL ESTADO correspondiente al día 8 de agosto último, a sus efectos.

Madrid, 23 de junio de 1955.—El Director general, José García Hernández.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

### Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales

*Adjudicando definitivamente las subastas de las obras que se citan a los señores que se mencionan.*

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras de supresión de la travesía de Aitura en la C. C. de Requena a Segorbe,

Esta Dirección General ha resuelto se adjudique definitivamente al único postor, don José Soriano Soriano, vecino de Sueca provincia de Castellón, con domicilio en Sueca, calle Virgen, número 40, que licitó en Castellón, comprometiéndose a terminar las obras veinticuatro meses después de empezadas por la cantidad de 1.611.500 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de 1.828.266,34 pesetas la baja de 216.766,34 pesetas en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo octavo del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.  
Madrid, 21 de junio de 1955.—El Director general, P. D., el Jefe Superior de los Servicios, J. García López.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia de Castellón.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras de terminación del trozo tercero de la C. L. «Del kilómetro 10 al 23 de la de Tales al confin de la provincia».

Esta Dirección General ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor, don José Batalla Benages, vecino de Castellón, con domicilio en dicha ciudad, calle Alcalde Tárrega, número 55, que licitó en Castellón, comprometiéndose a terminar las obras veintisiete meses después de empezadas por la cantidad de 1.721.370 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de pesetas 2.221.374,32 la baja de 500.004,32 pesetas en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo octavo del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.  
Madrid, 21 de junio de 1955.—El Director general, P. D., el Jefe Superior de los Servicios, J. García López.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Castellón.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras de terminación del trozo segundo de la C. L. de Talavera la Real a La Albuera,

Esta Dirección General ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor, «Sucesores de Eizaguirre y Pérez, Sociedad Anónima», Madrid, domiciliado en dicha capital, calle de la Montera, número 25. 4.º 2, que licitó en Madrid, comprometiéndose a terminar las obras veintiocho meses después de empezadas por la cantidad de 2.198.000 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de 2.349.141,36 pesetas la baja de 151.141,36 pesetas en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo

octavo del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de junio de 1955.—El Director general P. D., el Jefe Superior de los Servicios J. García López.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Badajoz.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras de terminación de la primera parte del trozo primero de la C. C. 344 de Jerez a Málaga por Ronda sección de El Bosque a Montejaque por Grazales.

Esta Dirección General ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor, don José Pascual Pérez, vecino de Cádiz, con domicilio en dicha ciudad, calle San Salvador «Villa Carmen», Extramuros, que licitó en Cádiz, comprometiéndose a terminar las obras treinta y dos meses después de empezadas por la cantidad de 2.262.278,20 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de 3.016.370,95 pesetas la baja de 754.092,75 pesetas en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo octavo del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de junio de 1955.—El Director general P. D., el Jefe Superior de los Servicios, J. García López.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia de Cádiz.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del trozo primero de la C. C. de Cáceres a Alburquerque (puente de Albarragena a la Aliseda).

Esta Dirección General ha resuelto se adjudique definitivamente al único postor, don Arturo Forero Pérez, vecino de Madrid, domiciliado en dicha capital, calle de Alfonso X, número 6, que licitó en Madrid, comprometiéndose a terminar las obras cuarenta meses después de empezadas por la cantidad de 4.864.427,27 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de 5.286.421,42 pesetas la baja de 421.994,15 pesetas en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo octavo del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de junio de 1955.—El Director general P. D., el Jefe Superior de los Servicios, J. García López.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia de Cáceres.

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

### Dirección General de Enseñanza Laboral

(Patronato Local de Formación Profesional de Madrid)

*Transcribiendo bases para la provisión, por concurso de méritos y examen de aptitudes, de la plaza de Maestro de Taller de Ajuste vacante en la Escuela de Orientación Profesional y Aprendizaje de Tetuán de las Victorias.*

Se anuncia para su provisión por concurso de méritos y examen de aptitudes una plaza de Maestro de Taller de Ajuste de la Escuela de Orientación Profesional y Aprendizaje de Tetuán de las Victorias, dependiente de este Patronato.

De conformidad con las normas generales aprobadas por Orden de la Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica fecha 12 de julio de 1948, y acuerdo de esta Gestora en su sesión de 20 del actual, el expresado concurso se ajustará a las siguientes bases:

1.ª Los aspirantes acreditarán ser españoles, mayores de veinte años, no estar inhabilitados para el ejercicio de cargos públicos y hallarse en posesión del certificado de aptitud de Maestro Industrial expedido por una Escuela Oficial o acreditar, al menos, el ejercicio de la profesión de Maestro de Taller en Empresas industriales.

2.ª Las instancias se dirigirán al Ilustrísimo señor Presidente de la Comisión Gestora del Patronato de Formación Profesional de Madrid, y se presentarán en la Secretaría de dicho Organismo, plaza de Santa Bárbara, número 10, dentro del plazo de treinta días naturales, contados desde el siguiente, inclusive, al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

3.ª No serán admitidas las instancias sin el debido reintegro y si no van acompañadas de los siguientes documentos:

a) Certificación del acta de nacimiento, legitimada si el Registro corresponde a Madrid y su provincia, y legalizada en los demás casos.

b) Certificación negativa de antecedentes penales.

c) Declaración jurada de no haber sido expulsado de ningún Cuerpo o Servicio de la Administración Pública.

d) Certificación de buena conducta y acreditativa de su adhesión a los principios y leyes fundamentales del Estado, expedida por las autoridades del mismo o por las Jefaturas Provinciales de F. E. T. y de las J. O. N. S.

e) Justificantes de los trabajos, títulos y servicios que aleguen como méritos para el concurso.

f) Recibo de haber abonado en la Habilitación del Patronato setenta y cinco pesetas en concepto de derechos de examen y quince por formación de expediente.

4.ª Asimismo será obligada la presentación del Tribunal en la primera sesión que éste convoque a los concursantes de su programa de trabajos de taller en orden graduado dentro de cada ciclo o curso y una Memoria pedagógica explicativa del programa y de las formas y procedimientos de enseñanza, originales uno y otra del concursante respectivo.

5.ª Terminado el plazo señalado para solicitar, se formará por la Secretaría del Patronato, y se autorizará por su Presidente, la lista de aspirantes admitidos y excluidos del concurso, dándose a conocer en el tablón de anuncios del Patronato y pasándose seguidamente el expediente al Presidente del Tribunal.

6.ª Las exclusiones sólo pueden ser motivadas por no reunir el aspirante las condiciones exigidas en la base primera o no presentar los documentos de carácter obligatorio. Los excluidos, no obstante, pueden reclamar ante el Presidente del Patronato, en término de quince días, fundamentando sus alegaciones.

7.ª Recibido el expediente por el Presidente del Tribunal, procederá éste, en el plazo de un mes como máximo:

a) A convocar al Tribunal para juzgar de los méritos que aleguen los concursantes y calificarlos.

b) A determinar las pruebas de prácticas de taller que serán objeto del examen y deliberar acerca del ejercicio de redacción sobre tecnología del oficio que deben redactar los opositores; y

c) A convocar a los concursantes para dar comienzo a los ejercicios.

8.ª Los ejercicios o pruebas del examen de aptitudes serán dos: primera, las prácticas de taller que estime necesarias el Tribunal, a desarrollar en el tiempo que para cada uno se fije por el mismo, y segunda, un ejercicio de redacción sobre tecnología del oficio.

9.ª El Tribunal, una vez terminadas las pruebas del examen de aptitudes, formulará propuesta de provisión de la plaza o de no haber lugar a la misma, devolviendo el expediente al Patronato para su curso a la Dirección General de Enseñanza Laboral a sus efectos.

10. Los concursantes podrán promover reclamaciones contra cualquier acto del Tribunal que estime contrario a las normas de la convocatoria. La reclamación se formulará de palabra en el acto de la comisión del hecho que la motive, y se ratificará mediante instancia dirigida al Presidente del Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes. El Tribunal informará la reclamación y la unirá al expediente del concurso, sin que, en ningún caso se interrumpa el curso de su actuación.

11. Para la calificación de los aspirantes se tendrá en cuenta como méritos preferentes, por el orden que se indican, los siguientes:

1.º Mayor tiempo de servicios en Centros dependientes de los Patronatos Locales de cualquier clase que sean aquéllos.

2.º Mayor tiempo de servicios en otros Centros de Formación Profesional.

3.º Prelación de título profesional, en caso de que los posean, por este orden: Perito o Técnico Industrial, Ayudante de Ingeniero, Maestro Industrial y Oficial en el oficio correspondiente.

4.º Otros servicios docentes o prestados en talleres de la industria privada.

12. El aspirante que resulte propuesto quedará sometido a las normas generales del vigente Estatuto de Formación Profesional y disposiciones reglamentarias, y disfrutará el sueldo o gratificación inicial de doce mil pesetas anuales, pudiendo ser confirmado su nombramiento a los dos años de servicios, con el aumento del 20 por 100 de su haber inicial, y sucesivamente, cada cinco años posteriores, con un aumento de igual cuantía. La jornada de trabajo ordinaria será de seis horas.

13. El Tribunal calificador estará constituido:

Presidente: Don Diómedes Palencia Albert, Director de la Escuela de Tetuán.

Vocales: Don Antonio del Corral Sainz, don Bernardino Tabernero García y don Pablo Martín Gisbert, Directores de las Escuelas de Orientación Profesional de Nazaret, Canillas y San Roque, y Vocal Secretario don Oswaldo Tebar Rojas, Jefe de Departamento de la Escuela de Tetuán.

Suplentes: Presidente, don Guillermo Krahe Herrero, y Vocales, don Emeterio Ruiz Sancho y don Francisco Quesada Torres, Directores de las Escuelas de Orientación Profesional de Madrid, Villaverde y San Roque, respectivamente.

Madrid, 24 de mayo de 1955.—El Presidente (ilegible).

## Dirección General de Archivos y Bibliotecas

*Anunciando a concurso especial de méritos la provisión del cargo de Director del Centro Coordinador de Bibliotecas de Santander.*

Vacante la Dirección del Centro Coordinador de Bibliotecas de Santander, por dimisión de don Enrique Sánchez Reyes, que la venía desempeñando.

Esta Dirección General ha dispuesto anunciar a concurso especial de méritos la provisión del citado cargo de Director del Centro Coordinador de Bibliotecas de

aquella provincia, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª Podrán tomar parte en este concurso solamente los funcionarios del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos con residencia en Santander por razón de destino.

2.ª La resolución de este concurso se hará teniendo en cuenta, exclusivamente los méritos aducidos por los solicitantes.

3.ª El plazo de presentación de instancias será de quince días naturales, a contar desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

4.ª Las solicitudes dirigidas al ilustrísimo señor Director general de Archivos y Bibliotecas irán acompañadas de la correspondiente hoja de servicios y de cuantos documentos consideren necesarios para acreditar los méritos que aleguen.

5.ª El expresado cargo de Director del Centro Coordinador de Bibliotecas estará retribuido con la gratificación anual de 20.000 pesetas, más 5.000 pesetas, también anuales, en concepto de plus de carestía de vida, todo ello con cargo a los fondos de la Excm. Diputación Provincial de Santander.

6.ª El cargo de Director del Centro Coordinador de Bibliotecas de la provincia de Santander llevará implícita la organización y funcionamiento de la Casa de la Cultura de dicha capital, que se instalará en el edificio en construcción anejo a la Biblioteca Menéndez Pelayo, en el que se procurará habilitar casa-habitación para el Director del Centro, teniendo en cuenta las disponibilidades del local que ofrezca el edificio en relación con los servicios que se instalen.

Lo que digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.  
Madrid, 23 de mayo de 1955.—El Director general, Francisco Sintés.

Sr. Jefe de la Sección de Archivos y Bibliotecas.

### Real Academia Española

*Convocando los premios fundados por el Conde de Cartagena.*

En 22 de noviembre de 1951 abrió esta Corporación un concurso con cinco premios con los temas siguientes:

1.º La oratoria española en el siglo XIX.

2.º Vocabulario completo de las obras de uno de los autores siguientes:

Cervantes (excluido el «Quijote»);  
Mateo Alemán.  
Baltasar Gracián.

3.º Vocabulario completo de las obras de uno de los autores siguientes:

Leopoldo Alas («Clarín»);  
Juan Valera.  
Carlos Arniches.

4.º Vocabulario exhaustivo de una de las obras siguientes:

«La Celestina»;  
«El Corbacho»;  
«Obras» de Lope de Rueda.

5.º Estudio de un tema de Lengua o Literatura española.

6.º Los temas primero, segundo, tercero y cuarto del concurso han sido declarados desiertos por no haberse presentado trabajo alguno.

El trabajo titulado «El prólogo como género literario. Su estudio en el Siglo de Oro español», presentado bajo el lema «Exordium», al tema quinto, no ha reunido, a juicio de la Academia, los méritos necesarios para alcanzar el premio.

Madrid, 23 de junio de 1955.—El Secretario, Julio Casares.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

### Dirección General de Minas y Combustibles

*Resolviendo autorizar la instalación de una línea eléctrica y una estación transformadora para la mina «La Isabel», del Consejo Ordenador de Minerales Especiales de Interés Militar, en el término municipal de El Almendro (Huelva).*

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por el ilustrísimo Sr. D. Luis de Basabe, como Consejero Gerente del Consejo Ordenador de Minerales Especiales de Interés Militar, mediante instancia presentada el 28 de octubre de 1954 ante la Jefatura del Distrito Minero de Huelva, para instalar una línea eléctrica trifásica a 15.000 voltios, con una longitud de 5.860 metros, que partirá de la estación transformadora instalada en la mina «Cabezas del Pasto» y terminará en la mina «La Isabel», y una caseta transformadora de 100 KVA, de potencia y relación de transformación 15.000/220-127 voltios, con necesarios aparatos auxiliares de protección y medida, para electrificar la citada mina «La Isabel»;

Vistos los informes favorables del Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Huelva, de 8 de mayo de 1955 y de la Sección M-11 de esta Dirección General de Minas y Combustibles, de 10 de junio de 1955, y en uso de las atribuciones conferidas por el Reglamento General para el Régimen de la Minería, por el Reglamento de Policía Minera y Metalúrgica y por la Ley de Minas.

Esta Dirección General de Minas y Combustibles ha resuelto autorizar la instalación de la línea eléctrica y la estación transformadora reseñada con arreglo a las condiciones generales en vigor y a las especiales siguientes:

1.ª La presente autorización es válida solamente para el peticionario, para el destino expresado y el emplazamiento señalado.

2.ª Por la Jefatura del Distrito Minero de Huelva se comprobará que las instalaciones se adaptan exactamente al proyecto presentado, no pudiéndose efectuar variación alguna en las mismas sin las previa autorización de dicha Jefatura.

3.ª Toda la maquinaria y elementos que constituyen estas instalaciones serán de procedencia nacional.

4.ª La iniciación de las obras de montaje habrá de realizarse en el plazo de un mes, a partir del día en que el interesado reciba la notificación, dándose por el mismo cuenta a la Jefatura de Huelva de la fecha de comienzo de los trabajos.

5.ª El plazo para la terminación y puesta en marcha será de seis meses, a partir de la fecha de comienzo de los trabajos. En caso de fuerza mayor debidamente comprobada podrá el Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Huelva ampliar este plazo de terminación de las obras.

6.ª Para la defensa de la red de distribución general, la instalación de los necesarios aparatos de protección y desenganche automático cumplirá las condiciones prescritas en la Orden de 23 de febrero de 1949. BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 16 de abril de 1949, la que es de aplicación conforme a lo dispuesto en el artículo 254 del Reglamento de Policía Minera y Metalúrgica.

7.ª Por la Jefatura del Distrito Minero de Huelva se comprobará el exacto cumplimiento de las condiciones impuestas, efectuando las comprobaciones precisas en todo lo que afecta a la seguridad pública y del personal en la forma señalada por las disposiciones vigentes, procediendo a extender el acta de confrontación del proyecto, y si procede, la de

autorización y puesta en marcha de estas instalaciones.

8.ª Todas estas instalaciones, principales, auxiliares y accesorias, quedarán sometidas a la vigilancia exclusiva de la Jefatura del Distrito Minero de Huelva, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Policía Minera y Metalúrgica.

9.ª La presente autorización no prejuzga la de enganche a la red de distribución general que deberá solicitarse de los Organismos competentes.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos procedentes con notificación en forma al interesado.

Dios guarde a V. S. muchos años.  
Madrid, 13 de junio de 1955.—El Director general, P. A., Rafael Carbonell.

Sr. Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Huelva.

## MINISTERIO DE COMERCIO

### Dirección General de Comercio y Política Arancelaria

*Transcribiendo instancia extractada de «Tapón Corona Rápido y Variedades. Sociedad Anónima», en solicitud de que se le conceda la admisión temporal de cinta de papel plastificado para su transformación en discos para protectorar los discos de corcho de los tapones corona, con destino a la exportación.*

Para cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Admisiones Temporales, de 14 de abril de 1888; en el Reglamento para su aplicación, de 16 de agosto de 1930, y en el Decreto-ley de 30 de agosto de 1946, y a los efectos de las alegaciones que, en el plazo de diez días hábiles, a contar de la publicación de este anuncio, puedan formular quienes se estimen quedarían afectados por la concesión, se publica, en extracto, la siguiente solicitud de admisión temporal:

Entidad en cuyo nombre se hace la petición: «Tapón Corona Rápido y Variedades. S. A.».

Domicilio: Calle de Córcega, 173, Barcelona.

Mercancía que ha de importarse: Cinta de 26 mm. de ancho de papel plastificado. Países de origen: Alemania y/o Francia y/o Estados Unidos y/o Inglaterra.

Mercancía que ha de exportarse: Tapones corona, protectorados sus discos de corcho con discos de papel plastificado.

Países de destino: Turquía y/o Oriente Medio y/o Centro y Sudamérica.

Operaciones y transformaciones a que ha de someterse la mercancía importada en el proceso de su industrialización: Engomado de la cinta, taladrado de la misma en discos de 22 mm. y adhesión de éstos a los discos de corcho.

Emplazamiento de los locales en donde ha de efectuarse la industrialización: Calle Córcega, 173.

Mermas y desperdicios previstos por unidad de fabricación: 41.40625 por 100 del material empleado.

Cantidad de mercancía importada que haya de deducirse por cada unidad de mercancía transformada reexportada: Por cada 100 kilogramos de tapones corona exportados hay que deducir 4.3223 kilogramos de cinta de papel plastificado.

Plazos señalados para la transformación y para la reexportación, contados a partir de la fecha de las respectivas importaciones: Dos años.

Carácter de la concesión: Permanente. Fundamentos de la misma: No existir producción nacional idónea de esta materia y exigir nuestros clientes extranjeros que los tapones corona sean protectorados con la misma.

Aduana designada para realizar las importaciones: Barcelona.

Aduana exportadora: Barcelona.  
Madrid, 1 de junio de 1955.—El Director general, P. D., Luis Utrilla.

## MINISTERIOS DE AGRICULTURA Y DE COMERCIO

### Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Circular numero 5 por la que se regula la campaña 1955-56 de cereales panificables.

#### Fundamento

Conforme a lo previsto en el Decreto del Ministerio de Agricultura de 3 de junio de 1955 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 23, número 174), por el que se regula la recogida de cereales y leguminosas en la campaña 1955-56, y en uso de las facultades conferidas a esta Comisaría General por la Ley de la Jefatura del Estado de 24 de junio de 1941 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 27, número 178), por el Decreto de 11 de julio siguiente (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 21, número 202) y demás disposiciones legales complementarias, para ordenar lo concerniente a las harinas y el pan, se dispone.

#### I.—DE LOS CEREALES PANIFICABLES

##### Disponibilidad existencias trigo y centeno

Artículo 1.º Las cantidades de trigo y de centeno que adquiera el Servicio Nacional del Trigo, conforme a las prescripciones del Decreto del Ministerio de Agricultura de 3 de junio de 1955, así como las existentes en poder del mismo procedentes de campañas anteriores, quedarán a disposición de esta Comisaría General.

##### Compras al S. N. T.

Art. 2.º Los fabricantes de harina que tengan reconocida esta cualidad por el Servicio Nacional del Trigo, podrán adquirir directamente del mismo las cantidades y variedades de trigo y de centeno que deseen que, juntamente con las existencias de dichos cereales actualmente en poder de los mismos, serán destinadas a la obtención de harinas para panificación o como materia prima para industrias de productos alimenticios distintos del pan, con sujeción a cuanto se previene en la presente Circular.

##### Asignaciones trigo para Ejércitos y Marruecos

Art. 3.º Esta Comisaría General adjudicará a las Intendencias de los Ejércitos, así como para Marruecos y Colonias, el trigo que precisen para sus propias necesidades de panificación, el cual podrá ser molido en las fábricas que dichas Intendencias designen.

##### Asignaciones para industrias artículos no alimenticios

Art. 4.º La asignación de trigo, de centeno o de harinas de estos cereales a las industrias que fabriquen productos no alimenticios, se efectuará por esta Comisaría General, a petición de los interesados

##### Reservas consumo

Art. 5.º Los productores, rentistas e igualadores podrán reservarse hasta 250 kilogramos de trigo para ellos y sus obreros fijos, y 150 kilogramos para familias de ambos y servidumbre doméstica.

La reserva de trigo para la alimentación de obreros eventuales será de 250 kilogramos para cada trescientas jornadas de trabajo eventual empleado en la explotación.

#### II.—DE LAS HARINAS DE CEREALES PANIFICABLES

##### Harinas para elaborar pan familiar

Art. 6.º La molidura en fábrica de los trigos destinados a la obtención de harinas para la elaboración de pan familiar, se efectuará a los rendimientos del 79 por 100, si se trata de trigos duros y recios; del 78 por 100 si de aragoneses y similares; del 77 por 100, si de canchal y similares, y del 76 por 100, si de rojos y bastos.

A los efectos prevenidos en el párrafo anterior, deberá entenderse por harina sin otro calificativo, el producto de la molidura de trigo industrialmente puro. Se admitirá una tolerancia en harina extraña del 1 por 100, en consideración a la dificultad de una selección perfecta.

Resultará suave al tacto, «con cuerpo», blanca de olor y sabor agradables, sin resabios de rancidez, mohos, acidez, amargor y dulzor. Presentará a la compresión una superficie mate, de granos finos, sin puntos negros ni pardos.

La citada harina deberá contener, como máximo, el 15 por 100 de humedad; de 15.5 al 40 por 100 de gluten húmedo; de 5.5 al 13 por 100 de gluten seco; de 0.700 a 0.850 por 100 de cenizas (referidas a materia seca); de 1 a 2 por 100 de residuos sobre cedazo metálico número 120 (45 hilos por centímetro lineal), luz de malla y 139 micra, recogido al extraer el gluten; menos de 5 décimas por 100 de celulosa y acidez no superior a 2.5 décimas por 100, expresada en láctico y referidas a materia seca.

En los casos en que se autorice la mezcla de harinas de otros cereales con la de trigo definida anteriormente, el grado máximo de humedad será el 16 por 100, y el de cenizas, el 0.900 por 100.

La molidura en los molinos maquineros de los cereales procedentes de la reserva de consumo de los agricultores, rentistas e igualadores, podrá efectuarse al grado de extracción en harina que fijen los interesados, de los que se previenen en este artículo y en el siguiente.

##### Harinas para elaborar pan especial y para industrias

Art. 7.º La molidura de los trigos para la obtención de harinas con destino a la elaboración de pan especial o como materia prima para la de productos alimenticios distintos del de panificación, podrá efectuarse a cualesquiera de los grados de extracción. Para los que se determinan en las Ordenes del Ministerio de Agricultura de 27 de julio de 1939 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 9, número 283), de 6 de octubre de 1948 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 24, número 236), de 29 de julio de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 5 de agosto, número 217) y la de 9 de agosto de 1951 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 14, número 226), rectificada por la de 31 del propio mes (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 21 de septiembre, número 264), a ellas habrá de atenderse la definición y composición analítica de las citadas harinas, y para las no definidas, se solicitarán de esta Comisaría las características correspondientes.

Podrá destinarse también a dichos fines la harina de centeno, del 60 por 100 de extracción máxima, la cual no deberá contener más del 15 por 100 de humedad y el 1.15 por 100 como máximo de cenizas (referidas a materia seca), y las de trigo de los grados de extracción autorizados en el artículo sexto de esta Circular.

##### Registro rendimientos reales

Art. 8.º Los rendimientos reales de cada partida de trigo y de centeno, se anotarán, en el momento de obtenerse las

harinas, en el «libro oficial de fabricación» a que hace referencia el artículo 133 de la Orden del Ministerio de Agricultura de 19 de noviembre de 1953 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 29, número 333), libro que habrá de permanecer en todo momento en el local del recinto fabril o en las oficinas de la industria, si éstas se encontraran fuera del mismo y a disposición de los servicios de Inspección.

##### Mezclas de trigo y harinas

Art. 9.º Se autoriza a las fábricas de harinas las mezclas de variedades de trigo, aunque correspondan a distinto tipo comercial, así como las de harinas de trigo, siendo responsables los interesados de la homogeneidad de aquéllas.

##### Sémolas

Art. 10. Se autoriza a los industriales harineros que posean los elementos técnicos precisos, la fabricación de sémolas, siempre que para ello utilicen, exclusivamente variedades de trigos duros, recios o semoleros. Las sémolas en sus calidades «superior» y «corriente», habrán de reunir las condiciones técnicas siguientes:

a) *Sémolas superiores*.—Cenizas (sobre sustancia seca) comprendidas entre el 0.50 y el 0.80 por 100.

Humedad: Como máximo, 14.5 por 100. Acidez (expresada en ácido láctico y referida a sustancia seca): Como máximo, 0.1 por 100.

b) *Sémolas corrientes*.—Cenizas (sobre sustancia seca) comprendidas entre el 0.80 y 1.30 por 100.

Humedad: Como máximo, 14.5 por 100. Acidez (expresada en ácido láctico y referida a materia seca): Como máximo, 0.15 por 100.

Las denominaciones «sémolas de calidad superior» o «sémolas de calidad corriente», habrán de figurar en las facturas, vales de entrega, envases, etiquetas y demás documentos comerciales.

##### Envasado de harinas y sémolas por la industria harinera

Art. 11. Las harinas de trigo, panificables de centeno o sus mezclas autorizadas así como las sémolas, serán envasadas por los industriales harineros en sacos de capacidad de 80 kilos de peso neto y llevarán una etiqueta de forma rectangular, en la que conste expresamente el nombre de la fábrica, el del propietario o razón social, localidad en que radique la industria, clase de cereal de que procede la harina, peso neto y el tanto por ciento de extracción. Sin embargo, la industria que concierte con esta Comisaría el abono del canon queda autorizada para el libre envasado de sus harinas y sémolas dentro de las disposiciones legales vigentes.

Dichos envases podrán ir cosidos o atados, pero en ambos casos rematados por un precinto de garantía de calidad y origen del artículo, en el que conste, al menos, el nombre y localidad de la fábrica, el cual no deberá ser destruido hasta el momento en que se disponga de la harina para su industrialización.

##### Envasado de sémolas y harinas para condimentación

La preparación y reenvasado de sémolas y harinas simples para condimentación o cocinado, se efectuará por los industriales legalmente autorizados para ello, en bolsas en las que conste impreso el nombre o razón social y la localidad en que radique la fábrica preparadora, el peso neto del artículo y la expresión de «Harina simple de trigo», de «Sémola de calidad superior» o de «Sémola de calidad corriente» que corresponda. Cada uno de dichos envases, así como los de pasta para sopa, llevará adherido en su cierre el

precinto de garantía de calidad y origen de los productos, correspondiente al peso de los mismos, con arreglo al modelo implantado por el Sindicato Nacional de Alimentación y Productos Coloniales, y aprobado por esta Comisaría General.

#### Toma de muestras y análisis de las harinas

Art. 12. Sin perjuicio de la labor fiscalizadora a realizar por esta Comisaría General y de las atribuciones conferidas a las Fiscalías de Tasas, sobre toma de muestras y análisis de harina, por la Orden de la Presidencia del Gobierno de 28 de julio de 1951 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 215, de 31 de agosto), se encomienda de modo especial al Servicio Nacional del Trigo, en colaboración con las Jefaturas Agronómicas Provinciales, la realización de las comprobaciones analíticas de las características de las harinas, para lo cual, tanto en los centros de origen como en los de consumo, se procederá a la toma de muestras y levantamiento de actas, con sujeción a lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Agricultura de 24 de julio de 1942 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 229, de 17 de agosto).

Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos podrán interesar directamente de la respectiva Jefatura Agronómica la toma de muestras y realización de los análisis de harinas panificables y del pan, concretando los establecimientos o localidades donde consideren más necesarios los expresados servicios.

#### Gastos análisis

De acuerdo con la actual organización y vigente legislación, el Servicio Nacional del Trigo satisfará, con cargo a sus gastos ordinarios, la cantidad de 0.20 pesetas por quintal métrico de la totalidad de la harina producida y destinada a panificación. Esta cantidad servirá para sufragar los gastos de sostenimiento y ampliación de los laboratorios que realicen los análisis de las mismas; para pagar los derechos reglamentarios que correspondan al personal encargado del servicio y para satisfacer los gastos de toda índole que originen los mismos.

#### Venta de harinas y sémolas

Art. 13. Los industriales harineros podrán efectuar directamente la venta de harinas o sémolas a los almacenistas de harinas, y aquéllos y éstos a los industriales panaderos, a los que elaboren productos alimenticios distintos del pan y a los autorizados para el preparado y reenvasado de dichos artículos con destino a la condimentación o cocinado de alimentos, siempre que se hallen en posesión de la «Autorización de compra» de que trata el artículo siguiente.

Por excepción, los fabricantes y almacenistas de harinas podrán efectuar la venta de harinas y sémolas en partidas no superiores a cien kilos, a los establecimientos comerciales y colectividades de toda clase, sin el requisito de que estén en posesión de la expresada «Autorización de compra».

#### Autorizaciones de compra de harinas y sémolas

Art. 14. Las «Autorizaciones de compra» de harinas o sémolas, que tendrán validez para la campaña, serán facilitadas por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes en que radicuen los establecimientos comerciales e industriales a los que se hace referencia en el artículo 13, previa justificación, en su caso, de que las industrias están legalmente autorizadas; de que se hallan en posesión del carnet de empresa del Grupo provincial del Sindicato a que per-

tenezcan, y se hallen inscritas en el registro de llevarán las citadas Delegaciones de Abastecimientos, relativo a los establecimientos en que se elaboren o manipulen harinas panificables.

#### Apertura almacenes de harinas

Art. 15. Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos podrán autorizar la apertura de almacenes de harinas siempre que se establezcan en local independiente de otros establecimientos en que se fabriquen o manipulen harinas de trigo o panificables de centeno que, aunque pertenezcan a los propios fabricantes y radicuen en la misma localidad que la fábrica, se considerarán también independiente de ésta, a los efectos de la rendición del parte anexo número dos.

#### Precio harinas, sémolas y subproductos

Art. 16. El comercio de las harinas, sémolas, restos de limpia (germen, semillas y triguillos) y subproductos de molinería (harinillas y salvados), será libre de precio.

Las Juntas de Precios y Márgenes Comerciales podrán fijar el precio máximo de venta a granel de la harina simple de trigo por los establecimientos comerciales de cada localidad.

#### Prohibición de ceder harinas

Art. 17. Queda prohibido a toda clase de industriales ceder, por ningún concepto, ni aun en calidad de préstamo, las harinas o sémolas adquiridas por la misma; destinar éstas a fin distinto del que motivó su adquisición, así como trasladar aquéllas, sin autorización previa, a lugar distinto del que con conocimiento de la Delegación Provincial de Abastecimientos haya sido designado para depósito de las mismas.

#### Parte mensual movimiento trigos y harinas

Art. 18. Los fabricantes y almacenistas de harinas remitirán por correo certificado, dentro de los cinco primeros días de cada mes, a la Delegación Provincial de Abastecimientos en cuya provincia radicuen sus establecimientos, el parte de movimiento de trigos y de harinas correspondiente al mes anterior, anexo 1 y 2 de esta Circular.

Las referidas Delegaciones, a la vista de dichos antecedentes, formularán la información a que se refiere el modelo anexo 3, que remitirán a esta Comisaría General antes del día 20 del propio mes.

#### Provisión de harinas en almacenes y panaderías

Art. 19. Los almacenistas de harina e industriales panaderos serán responsables de mantener en todo momento las existencias de harina en cantidad necesaria para garantizar el normal suministro de pan.

Las Delegaciones Provinciales fijarán la cantidad mínima de harinas panificables que deberán tener dichos establecimientos.

#### Canon regulación comercial

Art. 20. Se establece un canon de regulación comercial de diez pesetas por quintal métrico de la capacidad de molienda de las fábricas de harinas, a base de la longitud trabajante de las mismas, según el horario de trabajo que cada una de ellas tenga autorizado.

Del importe de dicho canon se deducirá el correspondiente a la molienda de cereales con destino a las Intendencias de los Ejércitos, a la Dirección General de Marruecos y Colonias y para canje de la reserva legal para propio consumo de los agricultores, rentistas e igualadores.

El duplicado del justificante del ingreso del importe del referido canon, se acompañará por los fabricantes al parte anexo número uno.

A las fábricas de harinas que concierten con esta Comisaría General el pago del canon de regulación, no serán de aplicación las limitaciones establecidas en este artículo y el siguiente.

#### Jornada molienda

Art. 21. Los fabricantes de harinas podrán efectuar la molienda de los cereales panificables durante la jornada ininterrumpida que propongan los interesados a la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes; pero dicha jornada, así como sus posteriores modificaciones, no tendrá efectividad hasta tanto no sea aprobada por la citada Delegación.

En los escritos aceptando la jornada de molienda propuesta por los fabricantes, se hará constar la fecha a partir de la cual entrará en vigor el nuevo horario.

#### Guía de circulación para las harinas y sémolas

Art. 22. Las harinas de trigo y las panificables de centeno, así como las sémolas, circularán acompañadas, en todos los casos, de guía.

En la circulación por ferrocarril y en la interprovincial por carretera se empleará la guía única de circulación.

Las guías de circulación necesarias para el traslado de harinas a que se refiere el artículo anterior, serán expedidas por las Delegaciones de Abastecimientos y Transportes, como Organismos facultados.

Esto no obstante, las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes podrán delegar la expedición de dichas guías en las fábricas de su provincia que estén concertadas, no pudiendo hacer en ningún caso con las fábricas no concertadas.

Las guías habilitadas para la circulación provincial por carretera, serán extendidas por las propias fábricas; por delegación en este cometido de la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes.

Las fábricas solicitarán de las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes los ejemplares de guías que estimen necesarios para sus atenciones. Las peticiones deberán formularse con la antelación suficiente para tener siempre debidamente atendido el servicio.

Por la Dirección General de Servicios se dictarán las instrucciones complementarias que estime precisas para el buen funcionamiento del servicio de Guías.

Las sémolas y harinas simples de trigo y las pastas para sopa, envasadas en las condiciones previstas en el párrafo último del artículo 11 de esta Circular, y con el precinto del Sindicato Nacional de Alimentación y Productos Coloniales que en el mismo se previene, podrán circular libremente.

### III.—DEL PAN

#### Pan familiar

Art. 23. Se clasifica como pan familiar, el llamado de flama o miga blanda y el candeal o de miga dura, que se elaborará en piezas de 500 gramos, de un kilogramo y sus múltiplos, en los formatos que tradicionalmente hayan sido preferidos por el público y con la harina de trigo de las condiciones especificadas en el artículo sexto o con las mezclas que se autoricen, y por lo que concierne a su buena cocción, aspecto, color y sabor, deberá ser de calidad irrepachable.

La industria panadera estará obligada a disponer en sus tahonas y despachos de cuanto pan de dichas clases les demanden habitualmente el consumo, y de care-

cer de existencias del mismo, facilitará del que tenga al precio que corresponda al solicitado.

También será obligatorio tener a disposición del público piezas de 250 gramos fabricadas con harinas de las características anteriores.

#### Pan especial

Art. 24. Podrá también fabricarse otra clase de pan con las harinas a que se refiere el artículo séptimo y de cualquier peso pero de formatos distintos en los tamaños de 250, 500 y 1.000 gramos, de los definidos en el artículo anterior. Este pan especial podrá igualmente ser elaborado en las clases de flama y candeal.

La denominación «Pan especial» se hará figurar a molde con las iniciales (P. E.) en la masa de las piezas de esta clase de 250 gramos, 500 gramos, 1.000 gramos o de peso superior, en los casos en que se utilice el mismo formato que para el pan familiar.

#### Pan de reservistas

La elaboración de pan con harinas procedentes de la reserva de cereales panificables para propio consumo de los agricultores, rentistas e igualadores, se efectuará en los pesos y formatos del pan familiar.

#### Humedad del pan

Art. 25. La humedad máxima del pan familiar no podrá exceder del 34 por 100 para piezas de 500 gramos e inferiores, y del 35 por 100 para las de peso superior al indicado.

#### Tolerancias en el peso del pan

Art. 26. La tolerancia máxima en el peso del pan familiar, cuando su venta no se efectúe por el sistema de peso exacto que se determinará habitualmente en lotes no inferiores a diez piezas, será el 3 por 100 en frío, o sea en el momento en que se realice la venta, y el 6 por 100 en piezas sueltas.

#### Sistemas de venta del pan familiar

Art. 27. Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes podrán acordar la venta de pan familiar por el sistema de peso exacto, o sea sin tolerancia alguna respecto del peso inicial de las piezas. Este sistema será incompatible dentro de una misma localidad con el de tolerancia de peso.

#### Precios del pan familiar de flama

Art. 28. Los precios máximos a que podrán venderse las piezas de pan familiar de flama o miga blanda, elaboradas con harina de trigo exclusivamente, de las condiciones especificadas en el artículo sexto, con respecto a cada grupo, serán los siguientes:

Grupo	1 kilogramo	500 gramos
A	5.—	2,60
B	4,90	2,55
C	4,80	2,50

A efectos de determinar el precio que deberá regir en cada localidad para la venta del pan familiar, se tendrá en cuenta el grupo en que aquella esté comprendida, según la clasificación que se establece en el anexo A de esta Circular.

Las piezas de 250 gramos que se citan en el artículo 23, se venderán en cada localidad, como máximo, al precio que tenían en mercado libre en el mes de mayo próximo pasado.

#### Precios venta pan al peso

Art. 29. Los precios máximos de venta al público del pan familiar de flama

o miga blanda de peso exacto, a que se refiere el artículo 27, serán los siguientes:

Grupo	1 kilogramo	500 gramos
A	5,20	2,75
B	5,05	2,65
C	4,95	2,60

#### Precios pan familiar candeal

Art. 30. Para el pan familiar en su clase de candeal o de miga dura, regirán los precios consignados en los artículos 28 y 29, incrementados, como máximo, en la siguiente cuantía:

Para piezas de 1 kilogramo o peso superior, 0,35 pesetas kilo.

Para piezas de 500 gramos, 0,20 pesetas pieza.

#### Precio pan con mezcla harinas

Art. 31. Cuando las circunstancias locales aconsejen la elaboración de pan familiar con harinas de trigo de mayor grado de extracción que el previsto en el artículo sexto, o con mezcla de harinas de otros cereales, la Delegación Provincial de Abastecimientos lo comunicará a esta Comisaría General, que, en su caso, fijará el precio máximo de venta de esta clase de pan.

#### Carteles anunciadores de los precios

Art. 32. En los establecimientos donde se venda pan se colocará, en lugar visible al público, un cartel en el que se indique la clase, el peso y el precio de venta de cada pieza de pan, tanto de familiar como de especial.

Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos recordarán mensualmente al público, por medio de la Prensa local, los precios máximos de venta de pan familiar en cada localidad, así como los de la harina simple de trigo que se facilite al público en los establecimientos comerciales.

El pan elaborado en piezas de 100 gramos o de peso inferior, será despachado por el comercio, bares, restaurantes y similares envuelto en papel de seda, según previene la Orden de la Presidencia del Gobierno de 30 de julio de 1954 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 6 de agosto, número 218).

La venta del pan podrá efectuarse en localidad distinta a la de fabricación y en las mismas condiciones de precio que rijan en la de venta. El público podrá adquirir en cualquier tahona o despacho la cantidad y clase que desee de dicho artículo.

#### Precios pan especial

Art. 33. El pan especial, en sus distintas clases y modalidades, estará libre de precio, dentro de los límites que en todo caso pueda establecer esta Comisaría General.

#### Toma de muestras y repesos del pan

Art. 34. La toma de muestras para análisis del pan se efectuará de conformidad a lo previsto en los artículos 15 y 18 del Real Decreto de 22 de diciembre de 1908.

Los repesos de pan en tahonas o fábricas, así como en los despachos de venta al público, se efectuará frecuentemente por los Ayuntamientos, de acuerdo con la obligación que les impone el artículo noveno del Decreto de 30 de agosto de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 13 de septiembre, núm. 256), la Circular de esta Comisaría General número 766, de 27 de abril de 1951 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 121, de primero de mayo), y la Ley de Régimen Local, de 16 de diciembre de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 29, número 363), a fin de determinar, a través de los resultados que

se obtengan, la conducta habitual del industrial.

De toda diligencia de repeso y toma de muestras de pan se extenderá la correspondiente acta, que será suscrita por las partes interesadas.

Los Ayuntamientos comunicarán a las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos el número, clase y resultado de los servicios de esta clase realizados en el mes anterior.

Sin perjuicio de la misión encomendada a los Ayuntamientos respecto a la comprobación analítica de la calidad del pan, este servicio deberá ser objeto de especial atención por las Jefaturas Agronómicas Provinciales.

En la citada comprobación se seguirá un procedimiento análogo al indicado en el artículo 12 para el de las características de las harinas.

#### IV.—SANCIONES

Art. 35. La infracción del horario de mouturación autorizado a las fábricas de harina no concertadas; la falta de declaración de alguna partid. de trigo o de centeno recibida en dichos establecimientos industriales y la salida y circulación de fábrica o almacén de harinas o sémolas sin la «Guía única» requerida, podrá motivar la retirada de los cupos durante la campaña al fabricante o almacenista de harinas infractor, y el comiso de los cereales y harinas existentes en el establecimiento de que se trate. La liquidación del canon de regulación previsto en el artículo 20, se efectuará, en tales casos, sobre la base de la capacidad absoluta o total de mouturación de la fábrica durante veinticuatro horas, con efectos de primero de julio de 1955, y sin perjuicio de las sanciones que correspondan en otras jurisdicciones.

Los Organismos de Abastecimientos que acuerden la retirada de cupos de cereales panificables a los fabricantes de harinas, darán cuenta de dicha resolución, con expresión del periodo a que la misma alcance, a la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo, al objeto de que durante el indicado periodo sean excluidas del censo de las de su clase, a que se refiere el artículo 14. Análoga notificación se interesará de las Fiscalías de Tasas, cuando la resolución sea adoptada por las mismas.

Art. 36. Las infracciones a la presente Circular serán objeto del procedimiento que corresponda, según la naturaleza de aquéllas, sin perjuicio de que las anomalías de orden mercantil—peso, humedad, calidad, etc.—, de las harinas de trigo y panificables de centeno, puedan ser sustanciadas entre comprador y vendedor, de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Comercio.

Art. 37. La presente Circular entrará en vigor el día 1 de julio próximo, en cuya fecha quedarán derogadas las Circulares números 4 y 11, de 29 de mayo y 27 de diciembre de 1954, respectivamente, excepción hecha del régimen de «Precintas Especiales» en los envases de harina, que continuará vigente hasta el día 15 de julio próximo, inclusive, y el de «Conduces» y «Guías únicas» para la circulación de dicho producto, que caducará en 31 de julio citado.

Madrid, 28 de junio de 1955.—El Comisario general, Emilio Giménez Arribas.

Para superior conocimiento: Excmos. señores Ministros de Industria, de Agricultura y de Comercio.

Para conocimiento: Ilmo. Sr. Fiscal Superior de Tasas.

Nota.—Los anexos a que se hace referencia en esta Circular pueden ser examinados en las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos.